EXP. N.° 05555-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
CARLOS EDUARDO ALVARADO SAN MARTÍN Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Alvarado San Martín y doña Martha Esther Arévalo de Alvarado contra la resolución de fojas 254, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se declaren nulas la Resolución 1, de fecha 10 de noviembre de 2009 (f. 40); la Resolución 28, de fecha 25 de setiembre de 2012 (f. 62); la Resolución 29, de fecha 6 de diciembre de 2012 (f. 64); la Resolución 32, de fecha 17 de abril de 2013 (f. 77); la Resolución 33, de fecha 23 de julio de 2013 (f. 78); la Resolución 41, de fecha 30 de setiembre de 2014 (f. 111); la Resolución 43, de fecha 7 de marzo de 2015 (f. 120); la Resolución 44, de fecha 4 de mayo de 2015 (f. 125); la Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2015 (f. 134); la Casación 3452-2015 San Martín, de fecha 16 de octubre de 2015 (f. 145), así como las Resoluciones 2 a 27, 30 y 31, 34 a 40 y 42, que no ha adjuntado, todas expedidas en el proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero promovido por Mi Banco contra don Víctor Ysaúl Mezones Pérez. Alegan que no han sido incorporados al proceso pese a que son los titulares del dominio del bien inmueble gravado con la acreencia objeto de ejecución. Además, dicha acreencia resulta de la simulación absoluta configurada por la entidad financiera ejecutante y el deudor ejecutado con el propósito de despojarlos del aludido bien inmueble. En tal sentido, acusan la vulneración sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, y al debido proceso.

5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en realidad, los recurrentes no son propietarios (f. 3), sino titulares de una hipoteca legal (f. 10) que grava el bien inmueble afectado por la ejecución subyacente. Así, se apersonaron al proceso subyacente —y ahora acuden al amparo— pretendiendo anteponerla a la garantía preferente inscrita a favor de la entidad financiera ejecutante, trasmutar su derecho real de garantía en uno de propiedad, cuestionar la validez del título valor que contiene la acreencia y, por último, percibir una indemnización por el agravio sufrido (f. 67).

6. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque (i) ni

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos por los actores como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental —más allá de que no hayan sido invocados expresamente— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); y (ii) en cuanto a la alegada violación de su derecho fundamental a la igualdad, no puede soslayarse que no han ofrecido ningún término de comparación, por lo que en este extremo no han acreditado mínimamente la lesión constitucional acusada. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05555-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
CARLOS EDUARDO ALVARADO SAN MARTÍN Y OTRA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.